



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

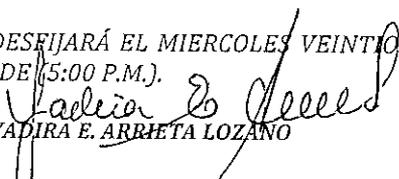
**EDICTO No. 018**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-008-2009-00161-00

CLASE DE ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN : 13001-33-31-008-2009-00161-00  
DEMANDANTE : LUIS CARLOS TORREGLOSA DIAZGRANADOS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ARJONA - BOLÍVAR  
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 22 DE AGOSTO DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY LUNES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESEFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESEFIJARÁ EL MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintidós (22) de Agosto de 2013.

REFERENCIA	ACCION POPULAR
RADICACION	13-001-33-31-008-2009-00161-00
ACCIONANTE	LUIS CARLOS TORREGLOZA DIAZGRANADOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por el señor LUIS TORREGLOZA DIAZGRANADOS, contra el MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR, en aras de proteger los derechos Colectivos A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES. (Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literal l)

La parte actora, solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

**D E C L A R A C I O N E S Y C O N D E N A S**

**PRIMERO:** - Que se ordene al Municipio la realización del estudio de señalización y seguridad Vial por parte de uno o varios profesionales debidamente acreditado para ello, que comprenda todas y cada una de las vías contiguas a las instituciones educativas referidas.

**SEGUNDO:**- Disponer la colocación de todas y cada una de las señalizaciones preventivas y reglamentarias tanto verticales como horizontales en todas y cada una de las vías contiguas a las Instituciones Educativas de modo que el tránsito vehicular no implique riesgo para la seguridad de transeúntes y conductores.

**TERCERO:**- Que se ordene al Municipio a través del trabajo coordinado entre la Secretaría de Tránsito y la Secretaría de Educación la capacitación de los menores de edad que estudian en las instituciones educativas comprendidas en el anexo 1, sobre la correcta utilización de los pasos peatonales dispuestos para el tránsito de los menores de edad a la llegada y salida de los colegios.

**CUARTO:**- Que se ordene a las autoridades de tránsito efectuar previo el estudio de señalización vial, la colocación de los dispositivos de seguridad necesarios para garantizar la seguridad vial de los menores de edad que estudian en las Instituciones Educativas descritas en el anexo No. 1.

**QUINTO:**- El incentivo económico de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

**H E C H O S**

Los hechos de la demanda se resumen así:

**PRIMERO:**- El Municipio accionado afronta un aumento en el parque automotor especialmente de motocicletas, lo anterior tiene su génesis en parte, al fenómeno conocido como "mototaxismo"



202

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**SEGUNDO:-** En el perímetro urbano del Municipio accionado se encuentran localizadas varias Instituciones Educativas, según se demuestra documentalmente con el oficio del 20 de marzo de 2009 con radicado MEN 2009ER20908 y suscrito por la Dra. MARIA ISABEL ARANGO CALA, Jefe de la Oficina de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación Nacional. El listado de Instituciones Educativas se identifica mediante el Anexo No 1.

**TERCERO:-** La población estudiantil que compone las Instituciones Educativas referidas son menores de edad en más del 93%.

**CUARTO:-** Las vías adyacentes o contiguas a las Instituciones Educativas referidas están abiertas y se permite la circulación de cualquier tipo de automotor.

**QUINTO:-** La Ley 796 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor en su artículo 115 Parágrafo 1, exige que la colocación de todas las señales de tránsito deben estar inexorablemente soportadas en un estudio técnico que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

**SEXTO:-** El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No 1050 del 5 de mayo de 2004, a optó como reglamento oficial el nuevo Manual de Señalización Vial, Dispositivos para la regulación del Tránsito en calles, Carreteras y Ciclo rutas de Colombia, documento oficial que regula la señalización vial en el País.

**SEPTIMO:-** El numeral 213 del referido Manual establece que el uso de la señales debe estar apoyado en estudios realizados por profesionales con experiencia en el campo de la Ingeniería de tránsito.

**OCTAVO-** Varias de las vías adyacentes o contiguas a las Instituciones Educativas contenidas en el anexo No. 1 no se les ha realizado por parte de Municipio demandado un estudio detallado y actualizado de Ingeniería Vial que contenga las necesidades técnicas de las vías a fin de garantizar la seguridad vial y contribuir de esa forma a una movilidad segura de la población estudiantil que en su mayoría insistimos, son menores de edad.

**NOVENO:-** Varias de las vías adyacentes o contiguas a las Instituciones Educativas contenidas Ver el anexo No. 1, por consiguiente no cuentan con un inventario apoyado en un estudio técnico que contengan las señalizaciones viales exigidas por el Código de Tránsito y Transporte y el Manual de Señalización Vial, esto es, señales preventivas y reglamentarias las que a su vez pueden ser verticales u horizontales, además de dispositivos de seguridad denominados reductores de velocidad.

**DECIMO:-** La SEÑAL PREVENTIVA requerida para el caso de marras, es la de ZONA ESCOLAR que se identifica según el Manual de Señalización vial por medio del código: SP-47 Esta señal según el referido Manual se empleará para advertir al conductor la proximidad él una zona de actividad escolar, en la cual puede existir un cruce especial destinado a los escolares.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Según el Manual de Señalización vial, la señal preventiva de zona escolar deberá complementarse con las señales SR-30 Velocidad máxima y SR-28 - que prohíbe el estacionamiento de vehículos frente a la acera de la zona, ya que éstos impiden la visibilidad de los escolares. En lo posible deberán complementarse con marcas y palabras sobre el pavimento.

**ONCE:-** Lo anterior es ratificado mediante concepto de la Directora Ejecutiva del FONDO DE PREVENCIÓN VIAL Dra. ALEXANDRA ROJAS LOPERA, mediante concepto del 26 de Marzo de 2009.

**DOCE:-** Las vías contiguas a las Instituciones Educativas referidas, carecen en su mayoría de las SEÑALES REGLAMENTARIAS, las cuales tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso.

**DERECHOS VULNERADOS**

Derecho colectivo A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES. (Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literal I)

**Las normas violadas y el concepto de violación:**

Son fundamentos de derecho de esta demanda los siguientes:  
Constitución Política de 1991, Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literal I.

**T R A M I T E   D E L   P R O C E S O**

Mediante acta individual de reparto fechada el día 27 de Mayo de 2009, se repartió al Juzgado Octavo Administrativo la presente ACCIÓN POPULAR.

Mediante auto de fecha 29 de Mayo de 2009 se admite la presente acción popular y a través de auto de fecha 24 de Septiembre de 2012 se fijó fecha para celebración de audiencia especial de Pacto de cumplimiento la cual se llevó a cabo el día 11 de Diciembre de 2012 y se declaró fallida, de igual forma se ordeno seguir adelante con el proceso.

Por auto del 12 de Diciembre de 2012, se abrió a pruebas el proceso de acuerdo con lo previsto el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

El 29 de Julio de 2013, habiéndose agotado periodo probatorio, se profirió auto que dio traslado común a las partes para que alegaran en conclusión.

Por último, entró al Despacho para sentencia el 15 de Agosto de 2013 para dictar sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**R A Z O N E S   D E   L A   D E F E N S A**

El Municipio de Arjona, Bolívar no presentó contestación de la demanda.

**ALEGATOS DE CONCLUSION.**

El Municipio de Arjona, Bolívar presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos de dicha acción es clara la inexistencia de las señales de Transito de que tratan los mismos, no obstante y a pesar de la carencia de recursos económicos para la realización del estudio técnico y de las obras respectivas, esto es la colocación de las señales en cita, la administración municipal de Arjona – Bolívar, procederá dentro del marco legal, a adelantar las diligencias que conduzcan a la pronta resolución del asunto de que se trata, de que hará las que se hagan necesarias para la consecución de los referidos recursos y luego proceder a realizar el citado Estudio Técnico, así como a colocar las Señales Preventivas a que alude la Acción de la Referencia.

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y no habiendo excepciones por resolver, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a control judicial.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

**El Problema Jurídico:**

¿Existe o no una real afectación de los derechos colectivos invocados por el accionante, como son a la seguridad y prevención de desastres previsibles, en el Municipio de Arjona, Bolívar, por la no inexistencia de señalización pública?

**Tesis del Despacho**

Después de haber revisado el expediente, con las pruebas allegadas a este, advierte este despacho que el Municipio de Arjona no cuenta con ningún tipo de señalización en las vías contiguas o adyacentes a las Instituciones Educativas y que no se ha realizado Estudio Técnico que permita la colocación de dichas señales, en consecuencia este despacho se permite concluir que el Accionado se encuentra vulnerando los derechos incoados por el actor.

Por lo tanto, las pretensiones serán despachadas de manera favorable.

**Normatividad y Jurisprudencia Aplicable Generales a la Acciones Populares.**

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

*«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.»*

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplado en el literal c del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

### El derecho a la seguridad pública.

La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público, e implica prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, como son "incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que prevención de atentados contra la seguridad del Estado"<sup>1</sup>.

Sobre el concepto de "seguridad pública", ha señalado El Consejo de Estado:

*"En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad." "...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas (...)"<sup>2</sup>.*

### La seguridad vial.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, entre otros, la convivencia pacífica y la efectividad de los principios, derechos y deberes. A su vez el artículo 24 preceptúa:

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia de 13 de julio de 2000, Expediente AP-055.

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Ello supone que el Estado debe intervenir y limitar este derecho, con miras a garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes del territorio.

Para asegurar la convivencia pacífica, dentro de los lineamientos del derecho a la libre locomoción y a la seguridad vial, el legislador le otorgó al Ministerio de Transporte la facultad de reglamentar las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial. En la Ley 769 de 2002<sup>3</sup>, le fijó la responsabilidad de determinar los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción (parágrafo del artículo 101), las señales, barreras, luces y demarcación en los pasos, a nivel de las vías férreas (artículo 113), y la reglamentación del diseño y definición de las características de las señales de tránsito (artículo 115).

En este marco, el Ministerio expide la Resolución 1050 de 2004 (mayo 5), mediante la cual adopta el Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclo rutas de Colombia<sup>4</sup>. Su finalidad es divulgar los dispositivos requeridos para la regulación del tránsito, para procurar un ambiente ágil, seguro y eficiente en la movilización por las vías públicas del país.

El capítulo 2, relacionado con la señalización vertical, contempla la señal preventiva SP-47 (Zona Escolar) Esta señal se empleará para advertir al conductor la proximidad a una zona de actividad escolar, en la cual puede existir un cruce especial destinado a los escolares. Deberá complementarse con las señales SR-30 - Velocidad máxima y SR-28 - que prohíbe el estacionamiento de vehículos frente a la acera de la zona, ya que éstos impiden la visibilidad de los escolares. En lo posible deberán complementarse con marcas y palabras sobre el pavimento.

El capítulo 7° del Manual, alusivo a los semáforos, indica que son dispositivos de señalización mediante los cuales se regula la circulación de vehículos, bicicletas y peatones en vías, asignando el derecho de paso o prelación de vehículos y peatones secuencialmente, por las indicaciones de luces de color rojo, amarillo y verde, operadas por una unidad electrónica de control. Se clasifican en: 1) semáforos para el control de tránsito de vehículos, 2) semáforos para pasos peatonales, y 3) semáforos especiales<sup>5</sup>.

Por su parte, los semáforos peatonales<sup>6</sup> deben indicar Pase o No Pase. Mientras la indicación de Pase esté iluminada, los peatones frente a la señal pueden cruzar la calzada en dirección a la misma y los conductores de todos los vehículos deberán cederles el derecho de paso.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

<sup>4</sup> Diario Oficial N° 45.559 de 25 de mayo de 2004.

<sup>5</sup> La Ley 769 de 2002, contempla dos clases más, a saber: Semáforos de aproximación a cruces de transporte masivo, trenes y guardarrieles; y Semáforos direccionales, intermitentes y otros (artículo 117).

<sup>6</sup> Son los que regulan el tránsito de peatones en intersecciones donde se registra un alto volumen peatonal. Se deben instalar en coordinación con semáforos para vehículos (ídem, numeral 7.3)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

No hay duda de que los dispositivos de señalización ejercen una profunda influencia sobre el flujo del tránsito; de manera que su finalidad no es sólo interrumpir periódicamente una corriente vehicular o peatonal, sino también mantener la circulación continua a una velocidad constante. De allí que su ubicación, deba estar precedida de estudios técnicos que determinen su necesidad y sus condiciones.

Es por esta razón, que el Manual de Señalización Vial exige para la instalación de semáforos, efectuar previamente una investigación de las condiciones del tránsito y de las características físicas de la intersección, para determinar si se justifica su instalación y proporcionar los datos necesarios para su diseño y operación apropiada (numeral 7.2.1.2). Dentro de los aspectos que debe contener el estudio de ingeniería, se encuentra el volumen peatonal durante las horas de máxima demanda vehicular y de máxima intensidad de circulación de peatones; a fin de lograr un adecuado control del tránsito que garantice el derecho de movilización libre y segura.

#### Autoridades de tránsito.

Según el artículo 3° de la Ley 769 de 2002<sup>7</sup>, son autoridades de tránsito el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, los corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, la Superintendencia General de Puertos y Transporte, las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de ese artículo<sup>8</sup>, y los agentes de Tránsito y Transporte.

Para el caso de los Municipios, los Alcaldes responden en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control del tránsito, las cuales se determinan mediante estudios que contengan las necesidades y el inventario general de la señalización (parágrafo 1° del artículo 115). Igualmente, deben expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el ordenamiento adecuado del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas (parágrafo 3° del artículo 6°).

Después de haber revisado el expediente, con las pruebas allegadas a este, advierte este despacho que el Municipio de Arjona no cuenta con ningún tipo de señalización en las vías contiguas o adyacentes a las Instituciones Educativas y que no se ha realizado Estudio Técnico que permita la colocación de dichas señales, en consecuencia este despacho se permite concluir que el Accionado se encuentra vulnerando los derechos incoados por el actor.

### VIII. DECISIÓN

---

<sup>7</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

<sup>8</sup> "PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito."



208

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO.-** AMPÁRANSE los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles.

**SEGUNDO.-** ORDÉNASE al Alcalde del municipio de Arjona - Bolívar:

REALIZAR el Estudio Técnico que permita la colocación de las señales de Tránsito en las calles contiguas a las Instituciones Educativas del Municipio y la colocación de las mismas, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

**TERCERO.-** PREVIÉNESE al Municipio de Arjona – Bolívar, para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles.

**CUARTO.-** ADVIÉRTESELE que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

**QUINTO.-** INTÉGRASE el Comité de Verificación con el Personero Municipal, el Alcalde Municipal o a quien el delegue funciones y el Actor LUIS TORREGLOZA DIAZGRANADOS.

**SEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

COB